



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05698-2008-PA/TC

LIMA

JUAN DEL CARMEN LEÓN LINARES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan del Carmen León Linares contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 12 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral y devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la pensión otorgada al demandante superó el mínimo establecido en la Ley N.º 23908.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de abril de 2008, declara fundada, en parte, la demanda estimando que al haberse otorgado la pensión al demandante durante la vigencia de la Ley N.º 23908, le corresponde la aplicación de dicho dispositivo; e improcedente respecto al otorgamiento de la indexación trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado que su pensión, a la fecha de la contingencia, fuera inferior al mínimo establecido en la Ley N.º 23908.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05698-2008-PA/TC

LIMA

JUAN DEL CARMEN LEÓN LINARES

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000043384-2006-ONP/LC/DL 19990, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión especial de jubilación, en virtud a sus 6 años y 3 meses de aportaciones, a partir del 28 de marzo de 1988, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en S/ 308.00; y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 12 de enero de 2004, conforme a lo establecido por el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
6. Por tanto, que al habersele otorgado dicha pensión con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908 (19 de diciembre de 1992), dicha norma no resulta aplicable a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05698-2008-PA/TC

LIMA

JUAN DEL CARMEN LEÓN LINARES

caso.

7. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso se acreditaron 6 años y 3 meses completos de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatare de autos, que el demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**